

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, miércoles dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

D

ecide la Sala el recurso de apelación formulado por la apoderado

judicial del extremo accionado en contra de la sentencia de calenda cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta a través de la cual resolvió acceder a las súplicas de la demanda de la referencia.

I. LA DEMANDA.

La demandante NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, actuando por conducto de apoderada judicial instauró demanda encausada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción a fin de obtener las declaraciones y condenas que se transcriben seguidamente:

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

"(...) PRIMERO: Que se declare nula en toda y cada una de sus partes, la Resolución No. RDP 041159 del 28 de octubre del año 2016, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ordenó el recobro de unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales (pensión sobreviviente), con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a cargo de la señora NECTALINA MARIA HATTA de REDONDO, en cuantía de Ciento Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos M/Cte. (\$134.899.357).

SEGUNDO: Que se declare nula en toda y cada una de sus partes, la Resolución No. RDP 004527 del 08 de febrero del año 2017, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, confirmó en sede del recurso de reposición interpuesto, la Resolución No. RPD 041159 del 28 de octubre del año 2016.

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, disponer y/o decretar que mi poderdante, señor NECTALINA MARIA HATTA de REDONDO, no posee deudas y/o requerimientos financieros pendientes a favor del Sistema General de Pensiones, por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas.

CUARTO: Que se condene en costas a la entidad demandada.

QUINTO: Que la entidad demandada profiera a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)"

II. ANTECEDENTES

Para fundamentar sus pretensiones expuso los hechos que seguidamente se transcriben:

"PRIMERO: Mi mandante señora NECTALINA MARIA HATTA de REDONDO contrajo matrimonio por el rito

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

católico con el señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ (Q.E.P.D.), el día 02 de julio de 1960.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 23158 del 30 de mayo de 2008, CAJANAL EICE Hoy en día liquidada, reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación gracia a favor del señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ (Q.E.P.D.), quien en ese entonces se identificaba con cedula de ciudadanía No. 4.970.691 de Santa Marta, en cuantía de: \$260.100, efectiva a partir del 13 de enero del año 2003, pero con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 25 de octubre del año 2003.

TERCERO: Mediante resolución No. 3224 del 29 de enero de 2009, la extinta CAJANAL EICE, reliquidó la pensión de jubilación gracia otorgada al señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ (Q.E.P.D.), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.014.378,60 M/Cte., efectiva a partir del 13 de enero del año 2000, pero con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 25 de octubre del año 2003.

CUARTO: El día 01 de diciembre del año 2011, falleció en la ciudad de Santa Marta, lugar de su último domicilio, el señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ (Q.E.P.D.)

QUINTO: Mediante Resolución No. RDP 4331 del 25 de junio de 2012, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en uso de sus atribuciones como administradora de los derechos y prestaciones pensionales reconocidas por la extinta CAJANAL EICE, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ (Q.E.P.D.), a favor de su cónyuge NECTALINA MARIA HATTA DE REDONDO, en cuantía del 100 % acorde a lo devengado por el causante, efectiva a partir del día 02 de diciembre del año 2011. Derecho pensional del cual mi mandante desde un principio creyó tener su titularidad, por lo que bajo los preceptos de la buena fe adelantó consigo los trámites correspondientes para su reconocimiento y una vez obtenido el mismo, dispuso del goce de este acatando la actuación realizada, ello con observancia de la legalidad que le imprimía la Ley a tal reconocimiento.

SEXTO: Mi representada el día 18 de noviembre del año 2015, mediante citación emanada del Juzgado Primero (1) Penal Municipal de Santa Marta con Función de Control de Garantía, fue convocada por primera vez el día 11 de diciembre de ese mismo año a las 8:00 a.m., a intervenir en condición especial dentro de una Audiencia de Restablecimiento del Derecho, dentro del proceso penal

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

identificado bajo la Radicación No.1100160000882008-00070-00, solicitado por la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional Anticorrupción vinculada a la estructura de apoyo para CAJANAL EICE y FONCOLPUERTOS, a cargo de dismantelar el desfalco en la tramitación de pensiones irregulares en las extintas entidades mencionadas.

SEPTIMO: En fecha y hora estipulada para la celebración de la audiencia referenciada en el hecho anterior, se llevó a cabo la misma, la cual tenía por objeto la suspensión provisional de la Resolución por medio de la cual mi defendida gozaba de una pensión de sobreviviente esbozada en el hecho quinto de esta solicitud; ello por verse revestida de una presunta ilicitud al ser tramitada inicialmente por el cónyuge fallecido de mi cliente, señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ (Q.E.P.D.), la cual consistía según el medio probatorio presentado por la Fiscalía, en que éste no era merecedor de la pensión gracia por presentar en su solicitud documentación falsa, lo cual decanto consigo no ajustarse completamente a los requerimientos exigidos por la Ley para gozar de tal prerrogativa, es decir se ser docente nacionalizado. De modo que el conocimiento de la presunta irregularidad y/o solicitud con la que fue obtenida inicialmente la pensión gracia, tan solo fue obtenido por cuenta de mi defendida el día 11 de diciembre del año 2015. Así las cosas y luego de realizar todas las actuaciones procesales dentro de la audiencia en comento, el juez de instancia resolvió mediante providencia motivada no acceder a la petición solicitada por la fiscalía, puesto que no es el Juez natural para resolver ese tipo de controversias y que por el contrario la misma deberá ser objeto de análisis por parte del Juez Contencioso Administrativo por tratarse de un asunto de su materia. Emanada de tal decisión, se concedieron los recursos de Ley, los cuales fueron interpuestos en debida forma, quedando el debate procesal en esa instancia.

OCTAVO: Acontecido lo anterior, una vez remitido el expediente para su reparto, le correspondió el conocimiento del mismo al Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito de Santa Marta con Función de Conocimiento, quien procedió a convocar audiencia para resolver la alzada el día '7 de abril del año 2016 a la 5:00 pm. Llegada la fecha y hora programada, el Ad-Quem resolvió confirmar la decisión proferida por el Ad-Quo; no dando lugar a las pretensiones formuladas por la Fiscalía, ya que no era el Juez natural para dirimir tal controversia y porque ha de existir otros mecanismos especiales para pretender lo solicitado (Ley 797 de 2003, Art. 19).

NOVENO: Mi poderdante, en vista de que aún no había quedado clara su situación jurídica respecto al derecho

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

pensional que en su momento había venido gozando de buena fe y bajo la creencia de su legitimación, decidió de manera irrevocable renunciar a tal derecho, solicitando por intermedio del suscrito como su apoderado, la Revocatoria Directa del derecho pensional consignado en la Resolución No. RDP 4331 de fecha 25 de junio de 2012. Solicitud ésta que fue enviada por correo electrónico el día 20 de junio del año 2016 y posteriormente de manera física con el debido soporte del conocimiento previo y expreso para proceder con la Revocatoria Directa del acto en comento; solicitud debidamente recibida y radicada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, bajo el consecutivo 201620001936202.

DECIMO: Mediante Auto No. ADOP 009633 del 27 de julio del año 2016, La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales o Dirección de Pensión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ordenó la apertura oficiosa de actuación administrativa tendiente a obtener la Revocatoria Directa de la Resolución No. 32158 del 30 de mayo de 2008, Resolución No. 3224 del 29 de enero de 2009, mediante las cuales se reconoce y reliquida pensión de jubilación gracia al señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ (Q.E.P.D.), y a la Resolución No. RDP 4331 de fecha 25 de junio de 2012, la cual reconoce pensión de sobreviviente a favor de mi defendida; por la presunta utilización de documentación falsa emanada de la Gobernación del Magdalena en la solicitud inicial de pensión hecha por el causante. Lo anterior, de conformidad con el Art. 19 de la Ley 797 de 2003 y en concordancia con los Art. 40, 42, 93 y 97 del CPACA. Actuación administrativa de la cual mi poderdante tuvo la oportunidad de pronunciar, por intermedio del suscrito, sus manifestaciones del caso y en tal sentido su coadyuvancia con el trámite de marras, ya que en igual medida se estaba tramitando con anterioridad una solicitud de revocatoria directa a solicitud nuestra, tal y como quedo descrita en el hecho noveno de este libelo; tan es así que em su oportunidad se allego nuevamente a la actuación el consentimiento expreso y escrito, por parte de mi prohijada, para proceder a la revocatoria de la decisión objeto del auto en cuestión.

DECIMO PRIMERO: Mediante Resolución No. RDP 029994 del 17 de agosto de 2016, debidamente notificada el día 29 del mismo mes y año, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

SOCIAL – UGPP, revocó en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. RDP 04331 de fecha 25 de junio de 2012, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ (Q.E.P.D.), a la señora NECTALINA MARIA HATTA de REDONDO.

DECIMO SEGUNDO: Mediante Auto No. ADP 011539 del 14 de septiembre de 2016, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, comunica a mi mandante y al suscrito, el archivo oficioso de la solicitud de revocatoria directa a petición de parte, presentada el día 27 de junio de 2016, solicitud de la cual ya fue descrita en el hecho noveno de este documento; toda vez que revisado el cuaderno administrativo, se evidencio que por medio der la Resolución No. RDP 029994 del 17 de agosto de 2016, se revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 04331 de fecha 25 de junio de 2012 y a su vez excluida de nómina, razón por la cual no habría la necesidad de realizar un nuevo pronunciamiento. De este hecho vale aclarar que la fecha de solicitud de revocatoria directa aquí referenciada fue relacionada de forma errada por parte de la UGPP en el auto de marras, por cuanto que dicha solicitud realmente fue presentada el día 20 de junio de ese mismo año, tal y como consta en el medio probatorio aportado.

DECIMO TERCERO: Mediante Resolución No. RDP 041159 del 28 de octubre del año 2016, debidamente notificada a través de correo electrónico el día 15 de diciembre de ese mismo año, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ordenó el recobro de unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales (pensión sobreviviente), con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a cargo de la señora NECTALINA MARIA HATTA de REDONDO, en cuantía de: Ciento Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos M/Cte. (\$134.899.367), Teniendo como supuestos de hechos en la motivación del acto, las circunstancias de que mi prohijada tenía "pleno conocimiento de que no le asistía el derecho pensional que venía disfrutando, como quiera que para el reconocimiento de la prestación se tuvieron en cuenta documentos apócrifos y aun así continuo efectuando el cobro de las mesadas pensionales".

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

DECIMO CUARTO: Mediante Resolución No. RDP 004527 del 0 de febrero de 2017, debidamente notificada a través de correo electrónico el día 21 de ese mismo mes y año, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en sede del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. RDP 041159 del 28 de octubre del año 2016, decidió confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo en comento (...)

III. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta mediante sentencia de calenda cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Para sustentar tal decisión expuso los argumentos que seguidamente se transcriben:

"(...) El Despacho ha tomado atenta nota de los alegatos que han sido rendidos por todos los extremos procesales, de suerte pues que, se dispone a dictar la sentencia correspondiente.

En efecto, el sentido del fallo que se dictará el día de hoy, será el de acceder a las súplicas de la demanda y en este orden, declarar la nulidad de los actos que han sido encausados.

Se observa que los actos demandados viene a ser las Resoluciones 41159 del 28 de octubre de 2016 y 4527 del 8 de febrero del 2017, por medio de las cuales la UGPP en primer lugar, ordenó el recobro de unos mayores valores recibidos por concepto de mesadas pensionales ilegales con cargo al recurso del Sistema General de Seguridad Social y en cabeza de la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, y, posteriormente confirmó, en sede de reposición, lo dispuesto desde la resolución primigenia.

El Despacho evidencia, de lo probado en el proceso, en primer lugar, que la Resolución 23158 del 30 de Mayo del 2008, dispuso reconocer en favor de MIGUEL REDONDO GONZALEZ y por parte de la extinta CAJANAL, una pensión de gracia.

Posteriormente, con la Resolución 3224 del 29 de enero de 2009 se reliquidó la referida pensión de gracia aumentando su cuantía a la suma de \$1.014.378,00 efectiva a partir del día 13 de enero del 2000.

Fallecido el señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ, beneficiario principal e inicial de la referida pensión de gracia, su esposa NECTALINA MARÍA HATTA DE

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

REDONDO presentó documentos que la acreditaban como la beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, de manera que a través de la Resolución 4331 del 25 de junio de 2012 se reconoció dicho derecho en favor de la hoy accionante.

Transcurridos 3 años, el 11 de diciembre de 2015, previa citación, expedida por la Fiscalía General de la Nación, la señora NECTALINA MARIA HATTA DE REDONDO, acudió a una Audiencia Especial de Restablecimiento del Derecho ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Santa Marta con Función de Control de Garantías y dentro del proceso penal que había sido iniciado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Santa Marta, a petición de la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional Anticorrupción a cargo de desmantelar el desfalco en la tramitación de Pensiones Irregulares ante CAJANAL y FONCOLPUERTOS, en la referida diligencia celebrada el 12 de diciembre de 2015, le fue puesto de presente a la señora NECTALINA MARIA HATTA DE REDONDO, que a raíz de situaciones presuntamente delictiva y que al parecer habían sido cometidas por su difunto esposo, MIGUEL REDONDO GONZALEZ, este se hizo acreedor de una pensión obtenida por medios fraudulentos y que luego ella pasó a sustituir, una vez fallecido su señor esposo.

En la referida audiencia de 11 de diciembre de 2015, se adoptaron una serie de decisiones en torno a los aspectos de restablecimiento del derecho en la extinta CAJANAL, hoy UGPP; en ese sentido, el Juez Penal elevó una solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos del reconocimiento pensional, en virtud de que presuntamente había sido obtenido de manera fraudulenta; esta petición fue decidida por el Juez Penal en el sentido de no acceder a la suspensión por cuanto consideró que le juez natural que debía resolver sobre tales peticiones y tenía la competencia para lo propio, era el juez contencioso administrativo.

La decisión fue apelada y resuelta posteriormente en el mes de abril del 2016, siendo confirmada por el Superior del Juez Penal; ante lo anterior, el día 20 de junio de 2016, como obra prueba en el expediente, la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, motu proprio y no, por requerimiento de la entidad estatal, solicitó o presentó ante la referida UGPP, la revocatoria directa del derecho pensional que le había sido reconocido mediante la Resolución 4331 del 25 de junio de 2012, argumentando que había tenido conocimiento de que eventualmente su señor esposo había obtenido dicha pensión de manera fraudulenta y, en la literalidad del escrito que fue presentado por ella, debido a su ancianidad, no estaba interesada en seguir percibiendo esa pensión, porque no quería tener líos

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

con la justicia penal; posterior, a la presentación de dicho escrito y, mediante auto 9633 del 27 de julio del 2016, sólo hasta ese momento la UGPP ordenó la apertura oficiosa de una actuación administrativa, tendiente precisamente a obtener la revocatoria directa de las resoluciones 23158 del 30 de mayo de 2008, 3224 del 29 de enero de 2009, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión de gracia al difunto MIGUEL REDONDO GONZALEZ, y finalmente al Resolución 4331 del 25 de junio de 2012 que reconoció como sobreviviente y beneficiaria de esa pensión a su cónyuge NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.

En este sentido, la referida accionante fue requerida por la administración, para efectos de que expidiera o presentara su consentimiento para efectos de revocar directamente los actos mencionados.

La señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, presentó un escrito a través del cual reiteró su anterior petición, en el sentido de serle retirada la pensión de gracia, en virtud de que eventualmente su marido la había obtenido por medios ilegales, produciéndose así la Resolución 29994 del 17 de agosto de 2016, notificada el 29 de agosto de 2016, a través de la cual la UGPP revocó en todas y cada una de sus partes, la Resolución 4331 del 15 de junio del 2012, por medio de la cual se había reconocido una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ y en favor de NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.

En la parte considerativa de dicho acto administrativo, se manifestó que no era necesario obtener el consentimiento de la señora NECTALINA HATTA DE REDONDO para revocar directamente dicho acto, por cuanto la pensión que había sido reconocida en el mismo, había sido obtenida de manera fraudulenta o contra la ley.

Es decir, que no se admitió que la señora NECTALINA MARIA HATTA DE REDONDO previamente y por voluntad propia había solicitado precisamente la revocatoria de dicha pensión.

Posterior a ello, a través de la Resolución 41159 del 28 de octubre del 2016, la UGPP, en virtud de haber sido revocado directamente el acto de reconocimiento pensional de sobrevivientes ordenó, a cargo de la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, la devolución de las mesadas pensionales que habían sido obtenidas –según la UGPP–, de manera ilegal, por parte de la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, por una suma superior a los 130 millones de pesos liquidados desde el mes de diciembre de 2011, cuando ella se hizo acreedora

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

de la pensión de sobrevivientes y hasta el mes de agosto del año 2016, cuando se revocó directamente el acto que la reconoció.

Mediante resolución 4527 del 8 de febrero de 2017, la UGPP confirmó en sede de reposición, la Resolución 41159 del 28 de octubre de 2016, quedando así debidamente agotada la vía administrativa por parte de la accionante.

En este orden de ideas, el Despacho acopia los argumentos que han sido debidamente expuestos tanto por la parte accionante como por el Ministerio Público, en el sentido de darle alcance al artículo 164 numeral primero de la ley 1437 de 2011 que en ultimas guarda el mismo texto en relación con el numeral 2º del derogado CCA. Esta norma, es decir, el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 otorgó a la administración la posibilidad o la facultad de demandar en cualquier tiempo, aquellos actos administrativos mediante los cuales se hubieren reconocido prestaciones periódicas a las cuales no hubieren tenido lugar, por haber sido obtenidos con colusión, fraude a la ley o de manera ilegal; facultad que de ninguna manera y, como lo ha decantado en suficiente jurisprudencia tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, parte de la mala fe del administrado y tampoco se puede admitir que por el texto de dicha norma, que el administrado defraude las expectativas legítimas que se hubieren creado al momento en que se le reconoció el referido acto pensional se trata simplemente de advertir que ningún ciudadano puede esperar que con el paso del tiempo se regularice o se torne intocable una prestación económica que le ha sido otorgada en contra del ordenamiento jurídico y en deterioro del erario público, ello indica entonces que si bien el legislador debe actuar sin menoscabar los derechos legítimamente adquiridos, no está imposibilitado para permitir a la administración de manera excepcional, demandar en cualquier tiempo su propio acto e incluso, revocarlo directamente cuando encuentre que ha sido proferido contrariando el ordenamiento jurídico, con la finalidad de defender los intereses superiores de la comunidad. Sin embargo, el texto literal de la misma norma señala lo siguiente: “No podrán reclamarse las devoluciones de sumas pagadas por tales conceptos, siempre y cuando el tercero administrado las haya percibido de buena fe”.

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido su tesis que viene a ser garantista tanto del erario público, como del administrado, basándose en la presunción de buena fe y confianza legítima del particular que obtiene un reconocimiento pensional por parte del Estado, otorgándole en este sentido, la posibilidad a la administración, de demandar los actos que reconocen prestaciones periódicas, como se ha venido reiterando, en cualquier momento, con el

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

fin de impedir que se perpetúe en el tiempo una ilegalidad que conlleve una gran afectación al patrimonio estatal y, en segundo lugar, decantando que la devolución de las sumas pagadas por tales conceptos, se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración, en orden a obtener tales reconocimientos que si no se logra acreditar, no habrá lugar a ordenar reconocimiento alguno.

Dado que de conformidad con lo ordenado en la norma y la jurisprudencia antes citada, puede colegir el Despacho que no resulta factible disponer la devolución de los dineros pagados, de encontrarse probada la comisión de alguna conducta censurable a la que se hubiere acudido para obtener el reconocimiento y pago de determina prestación.

En el caso de autos, resulta procedente abordar el estudio del principio de la buena fe, así como de aquellos presupuestos que la jurisprudencia reciente en asuntos con contornos similares a los que aquí se debaten ha definido con miras a determinar la existencia o no, de la mala fe, para establecer al momento de adentrarnos al estudio del caso concreto si los presupuestos facticos o probatorios llevan a concluir si la presunción alegada por la demandante está llamada a prosperar.

El principio de la buena fe, entonces, se encuentra previsto en el artículo 83 de la Carta Política y señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual en esto hace énfasis el Despacho, se presume en todas las actuaciones que adelante el Despacho ante la administración; a su vez, el numeral 7º del artículo 95 superior establece como obligación de todas las personas en cumplimiento de la constitución, prestar su colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Seguidamente de ello, las diferentes normas procesales que se encuentran vigentes, han consagrado una serie de pruebas y principios relacionados con la buena fe y la lealtad procesal que vale la pena mencionar, sin embargo, no ahondar frente a ellos, por cuanto del trámite del cual se debate o se presume ilegal, o se alega ilegalidad en el caso concreto, fue surtido en sede administrativa y no en sede judicial.

En este sentido, el Despacho se permite establecer que la misma Carta Política consagra la presunción de buena fe respecto de las gestiones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas; esta presunción, en todo caso, por ser simplemente legal, por supuesto, admite prueba en contrario, quedando en cabeza de la

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

administración, acreditar que el particular que obtuvo, en el caso en concreto una pensión de manera fraudulenta, actuó de mala fe y por ende debe ser condenado a devolver los dineros ilegalmente obtenidos.

Descendiendo al análisis del caso concreto, el Despacho evidencia que la señora NECTALINA MARIA HATTA DE REDONDO solamente vino a ser beneficiaria de la pensión obtenida presuntamente de manera fraudulenta y el Despacho utiliza la expresión "presuntamente", en virtud de que no se probó, al interior del proceso, que se hubiere dictado sentencia penal definitiva o sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la cual se pudiera acreditar que en últimas, la pensión que fue reconocida en su momento, al difunto MIGUEL REDONDO GONZALEZ, obtuvo de manera fraudulenta; de suerte pues que esta señora, la accionante, la señora HATTA DE REDONDO, solamente vino a percibir la referida prestación pensional, a partir del año 2012 y ello en virtud de habersele reconocido como cónyuge supérstite de quien en vida había percibido la pensión de manera primigenia; en este sentido, la administración –la UGPP–, dio total legalidad al trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la accionante, esperando en ella, bajo el principio de la confianza legítima, la certeza de que tenía derecho a ser la beneficiaria de dicha prestación; de manera errada, al interior del procedimiento administrativo, se afirmó en varias ocasiones que la Resolución 4331 de junio del 2012, que reconocía la pensión de sobrevivientes a la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE RODRÍGUEZ, había sido obtenida de manera fraudulenta, pero ello no es así, y de ello no se acredita ninguna prueba al interior del presente plenario, por cuanto en dicha resolución solamente se analizó o se analizaron las condiciones que debía cumplir la señora NECTALINA HATTA DE REDONDO para ser la cónyuge supérstite y la beneficiaria de una pensión de sobreviviente de gracia, más no se acreditaron los presupuestos sobre los cuales su difunto esposo tenía o no reconocimiento a dicha pensión; en este sentido, si hubo o no fraude, colusión a la ley, irregularidades, inobservancia de la ley e incluso conductas penales tipificadas como delitos, no fueron desarrolladas o ejecutadas por la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, quien se reitera, solamente fue beneficiaria de una pensión que desde el año 2008 ya le había sido reconocida a su difunto esposo, de quien se predica, según las pruebas aportadas, incurrió en varios delitos, entre esos, falsedad en documento público, fraude procesal, concierto para delinquir y otros (...)

En este orden de ideas, el Despacho se permite señalar, que la señora NECTALINA MARIA HATTA no obró de mala

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

fe desde el año 2012, cuando le fue reconocida la pensión de sobrevivientes de su difunto esposo, por cuanto se reitera, ella simplemente aportó unos documentos para ser reconocida como la cónyuge supérstite de su difunto marido, documentos a los cuales le dio validez la entidad estatal y que no se ha acreditado en el Despacho que también hubieren sido obtenidos de manera fraudulenta; en esto debe hacer énfasis el Despacho, considerando que se reitera, el presunto fraude a la ley se presentó en relación con la obtención de la pensión de gracia y no en relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la aquí actora.

Siguiendo con la línea que se ha venido decantando desde el inicio de esta sentencia, el Despacho debe señalar que una vez y de eso obra prueba en el expediente, la señora NECTALINA MARIA HATTA DE REDONDO, tuvo conocimiento de unas presuntas conductas delictivas por parte de su difunto esposo para obtener la pensión de gracia de la cual ella disfrutaba como sobreviviente, una vez ella tuvo conocimiento de esta presunta situación irregular, de manera voluntaria, y sin que hubiere sido requerida por parte de la entidad estatal, además, de manera inmediata, puso en conocimiento del ente oficial, que no estaba interesada en seguir percibiendo una pensión que eventualmente hubiere sido obtenida de manera ilegal; tanto denota la buena fe de la accionante con esta actuación, que ella ni siquiera esperó a que se produjera una actuación por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que declarara la nulidad de la pensión reconocida a su marido, ni tampoco esperó de la justicia penal, que declarara que se había obtenido de manera fraudulenta para renunciar a ese derecho que en últimas, había sido legalmente adquirido por ella en el año 2012.

Así pues, teniendo en cuenta que la eventual falsedad en la aportación de documentos para obtener una pensión, se predica del entonces pensionado MIGUEL REDONDO GONZALEZ y no de la accionante, no se puede afirmar per se, como lo hace erradamente la entidad estatal demandada, que ella actuó de mala fe desde el año 2012, cuando fue reconocida como beneficiaria de dicha pensión de sobrevivientes.

Igualmente llama la atención del Despacho por qué la UGGP no dio inicio a los trámites de revocatoria directa, de los actos administrativos a través de los cuales se reconoció una pensión ilegal al señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ, desde el año 2015, cuando tuvieron conocimiento de la existencia de un proceso penal, en el cual se investigaban esas presuntas conductas fraudulentas, incluso, solo los inició, cuando la actora lo solicitó y de

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

manera falsa en los actos administrativos con ocasión de dicha actuación, se alegó que se revocaba directamente ese acto sin necesidad de que obrare la aprobación o el consentimiento de su beneficiara, en este caso de la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, cuando ello no era así, porque ella motu proprio, incluso antes de que se diera inicio a dicha actuación de revocatoria directa, lo había consentido, lo había solicitado.

Si bien la revocatoria directa eventualmente puede ser válida, aunque no exista una sentencia penal que tipifique como delito los medios utilizados para obtener una pensión por parte del señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ, no puede predicarse mala fe de parte de la actora al percibir unos dineros que le fueron reconocidos por la propia entidad y bajo el principio de buena fe y confianza legítima.

Además, ella no los obtuvo ilegalmente, sino que al parecer esa ilegalidad fue decantada o fueron ejecutadas esas actuaciones ilegales por su esposo; en el año 2016, para ella, incluso existía certeza sobre la legalidad en el derecho obtenido por cuanto ni la justicia penal, ni la justicia contenciosa habían obtenida ni la legalidad ni el fraude en la obtención de dicha pensión; la buena fe de la señora NECTALINA MARIA HATTA DE REDONDO se evidencia entonces en que ella misma pide de la administración, la revocatoria de la pensión y aún cuando es requerida para tales efectos, reitera su consentimiento para ello; todo esto se hizo en un término record de 6 meses desde el mes de diciembre de 2015 y hasta el mes de junio del año 2016 e incluso sin ser ella la autora de los delitos que enmarcaron la obtención de la pensión de la que ella disfrutó solo como sobreviviente; incluso, se observa la carencia de técnica jurídica y técnica procesal en el acto que revoca la pensión de sobrevivientes de la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, en tanto que se refiere que esta fue obtenida por medios fraudulentos, cuando la ilegalidad se predicaba, no del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sino del acto de reconocimiento pensional primigenio, ya que NECTALINA HATTA, se reitera, no incurrió en ilegalidad alguna al obtener dicha sustitución y aun así, se confirma tanto su buena fe, en tanto no demandó dicho acto administrativo a pesar de que de manera tacita se dejaba entrever que ella había obtenido la pensión de manera ilegal, no siendo así.

Dicho lo anterior, este Juzgado, se permite señalar y, se reitera, acopiar los argumentos de la parte actora y del Ministerio Público en cuanto a la presunción de buena fe.

Hasta el momento no se aportó ninguna sola prueba que acreditara que la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

REDONDO actuó de mala fe o actuó de manera fraudulenta para obtener la pensión que en su momento la benefició, sino, todo lo contrario, las actuaciones que se derivan del expediente administrativo allegado, lo único que demuestran es la buena fe de la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, desde el 2015, cuando le fue reconocida la pensión, y cuando se le puso de presente que eventualmente su extinto marido la había obtenido de manera irregular y a partir de allí cuando ella misma puso de presente muto propio de a UGPP que no estaba interesada en seguir percibiendo dicha pensión aun cuando la misma no había sido declarada ilegal, ni había sido revocada de manera directa.

Siendo así las cosas y, bajo los principios y postulados de la buena fe, de la confianza legítima, y en atención del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la UGPP no tiene derecho a recobrar dineros ilegalmente obtenidos en cabeza de la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, por no haber acreditado su mala fe en la obtención de los mismos y con base en lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, falla: Declarar la nulidad de las resoluciones No. 41159 del 28 de octubre del 2016 y 4527 del 8 de febrero de 2017, proferidas por la UGPP y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, declarará que la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, no se encuentra obligada a cancelar a la UGPP suma alguna en virtud de la expedición de los referidos actos anulados (...)"

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial del extremo demandado, inconforme con la decisión de instancia, formuló el recurso de apelación, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

"(...) A CONTINUACIÓN ENUMERO Y EXPLICO LAS RAZONES POR LAS CUALES SOLICITO SE REVOQUE LA SENTENCIA

La sentencia apelada hace un determina que la demandante obró de buena fe y que a motu proprio fue quien el manifestó a la UGPP su deseo de no continuar percibiendo la pensión.

Determina la sentencia que la UGPP no tiene derecho a recobrar los dineros obtenidos por la demandante por no haberse demostrado la mala fe por parte de la demandante en la obtención de los mismos

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

Que la demandante no obró de la de, desde el año 2012 ya que los trámites que adelantó fueron tendientes a obtener el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, y que cuando se enteró que su cónyuge había obtenido la pensión gracia de manera ilícita puso en conocimiento de la UGPP su interés de no seguir gozando de la pensión.

Consideramos que se equivoca la sentencia, y que la demandante debe reintegrar los dineros la suma de \$134.899.357 M/CTE

En la sentencia se indica que no es posible el reintegro de los dineros, en razón a que no se demostró dentro del plenario que la demandada haya actuado de mala fe, ni de forma temeraria, y que tales prestaciones periódicas fueron pagadas con base en este principio constitucional a particulares, tal como lo dispone el artículo 164 numeral 1 literal c de la Ley 1437 de 2011, consideraciones que respetamos pero no compartimos, y por ello pasamos a sustentar nuestra apelación en los siguientes términos

Sobre la devolución de dineros cancelados sin justa causa, sea lo primero recordar que, a pesar de la evidente importancia relativa que ha ido consiguiendo la jurisprudencia como fuente formal del derecho, en Colombia seguimos siendo, tanto por la Constitución como por la tradición, un sistema jurídico que mantiene como fuente formal privilegiada del derecho a la ley.

Igualmente se debe tener en cuenta que para poder aplicar como fuente formal del derecho a un caso concreto la jurisprudencia el principio de publicidad sigue incólume, de suerte que se debe sustentar cómo los supuestos fácticos y jurídicos de la o las decisiones anteriores tienen la similitud suficiente y necesaria para que sean predicables al caso concreto.

No hacerlo así produce lo que hoy en día sucede, y en este caso es un perfecto ejemplo, en que las decisiones judiciales apoyadas de forma no expresa en sentencias (en abstracto) de los órganos de cierre, implican decisiones que, aplicadas de forma general, atentan contra los institutos tradicionales y aún vigentes de nuestro derecho.

En efecto, por un lado, limitarse a manifestar que un incremento patrimonial puede hacerse definitivo por el hecho de haberlo recibido de buena fe, equivale a finiquitar para siempre con una importantísima y antiquísima fuente de obligaciones, a saber, el enriquecimiento sin causa o torticero y, por el otro, desconoce todo el andamiaje jurídico que se ha diseñado a través de

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

tiempos inveterados sobre las consecuencias de la nulidad como sanción de los actos jurídicos.

En cuanto al primer punto, relativo al enriquecimiento sin causa, es claro y pacífico que el enriquecimiento sin causa como fuente independiente y autónoma de las obligaciones implica o requiere, precisamente, la buena fe, tanto del que se enriquece como del que se empobrece, pues de haber mala fe se estará en presencia de actos ilícitos cuyo ámbito jurídico de desenvolvimiento y aplicación es diferente, por ejemplo mediante el expediente de la responsabilidad civil o patrimonial bajo títulos subjetivos de imputación.

*Los más renombrados romanistas en incluso la Corte Suprema de Justicia, han establecido que la figura del enriquecimiento sin causa proviene de la *condictio romana* (que no, como podría pensarse, de la *actio in rem verso*, a pesar de que así nominemos la acción derivada de dicha institución).*

En efecto, ya en el año 1955 la Corte Suprema de Justicia establecía en sentencia de diciembre 12, que (...)

*En el universo de la *condictio* había una que se denominaba *condictio ex causa finita*, de conformidad con la cual, el desplazamiento patrimonial cuya causa válida desapareció da como resultado la obligación de restitución, como ocurre en el evento de actos administrativos jurídicamente declarados nulos por violar las normas sustantivas, en cuyo caso es un absoluto contrasentido alegar que la buena fe es causa jurídica que soporte el desplazamiento, cuando, como se verificó, la buena fe es causa suficiente, con lo que la figura caería en evidente contradicción anfibológica y lógica convirtiendo al enriquecimiento sin causa en una figura de imposible aplicación.*

Ahora bien, la buena fe subjetiva que permite desconocer ciertas consecuencias jurídicas ordinarias en defensa de una ignorancia legítima, especial y legalmente reconocida en materia de derechos reales en cuanto a frutos y mejoras del poseedor, para una aplicación analógica debe tenerse en cuenta que no es cualquier erro, sino el que básicamente resulta insalvable o inculpable.

La buena fe subjetiva, además, sólo puede ser sobre puntos de hecho, pues la misma ley que la reconoce en la posesión indica que la buena fe en materia de derecho no solo no puede oponerse sino que, además, implica una presunción de mala fe.

En estos términos la buena fe subjetiva no puede alegarse como en este caso en puntos de derecho.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

Como se observa, la sentencia impugnada, al limitarse a negar pretensiones sin sustento (alegar de forma abstracta la existencia de jurisprudencia no puede entenderse como un ejercicio argumentativo suficiente) y en uso genérico y mal entendido del principio de la buena fe, se evidencia inconsistente con los clásicos, arraigados, vigentes y muy bien fundamentados institutos del enriquecimiento sin causa y del efecto de la nulidad de los actos jurídicos, en este actos administrativos.

Recordemos que la expresión “buena fe subjetiva”, que de manera general ha sido considerada como “un estado de ignorancia y error”, denota un estado de conciencia, un convencimiento; y se dice subjetiva justamente porque para su aplicación debe el intérprete considerar la intención del sujeto de la relación jurídica, su estado psicológico, su íntima convicción; se trata por lo tanto de una idea de ignorancia de creencia errónea acerca de la existencia de una situación regular, la cual se funda en el propio estado de ignorancia, o en la errónea apariencia de cierto acto, que se concreta en el convencimiento del propio derecho o en la ignorancia de estar lesionando el derecho ajeno.

En suma, la buena fe subjetiva consiste en un estado psicológico y no volitivo, cuyo substrato está fundado bien en la ignorancia o en un error. De ahí que “el comportamiento de una persona puede ser objetivamente antijurídico; empero el derecho lo considera honrado y justo teniendo en cuenta la situación subjetiva en que su autor se encontraba.

El error incide aquí en la titularidad o en la legitimidad de la propia conducta (...) o en la legitimidad de la conducta de la contraparte”.

Debemos no obstante hacer énfasis en punto a que la buena fe subjetiva no se predica respecto “al contenido o los efectos de la relación misma”, sino que se requiere exclusivamente a la corrección del sujeto dentro de la relación jurídica, esto es, “a la conciencia del sujeto en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que deriva su derecho”, de no estar dañando un interés ajeno tutelado por el derecho.

Así las cosas es también insostenible alegar la buena fe subjetiva cuando la demandante conocía la ausencia de derecho a la pensión que recibía, con lo que esa íntima y legítima convicción de actuar conforme a derecho que exige la buena subjetiva claramente no existe.

Así mismo y finalmente se debe señalar que el pago de una pensión generada sin el cumplimiento de los requisitos legales,

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acta Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Por todo lo anterior solicito muy amablemente, se conceda el recurso de apelación, para que el Honorable Tribunal Administrativo, proceda a revocar la sentencia, y ordene el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión desde la fecha de inclusión en nómina (...)"

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Pues bien, en primer lugar sea dable acotar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de control consagrado en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del cual toda persona que estime transgredido un derecho legalmente reconocido, como consecuencia de la expedición de un acto administrativo viciado, puede solicitar su declaratoria de nulidad y consecuentemente el restablecimiento de sus derechos. En efecto, la referida disposición protege los derechos de cualesquier persona afectada con un acto de la administración; acción ésta que se dirige no sólo para obtener la nulidad del acto administrativo, fin con el cual busca el restablecimiento de la legalidad para asegurar la actuación lícita de la administración sino que además le sea restablecido el derecho que se le ha vulnerado, le indemnicen los daños, o, en otras palabras, lo dejado de percibir por el afectado con la acción de la administración.

Mediante el escrito de alzada el extremo demandado solicita que sea revocada la decisión emitida por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta en calenda cinco (05) de febrero del dos mil diecinueve (2019) bajo el argumento de que la misma no se ajusta el ordenamiento normativo aplicable a la contención.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

Pues bien, aduce el ente demandado que limitarse a manifestar que el incremento patrimonial puede hacerse definitivo por el hecho de haberlo recibido de buena fe, equivaldría a desdeñar el enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones, además de que desconocería el régimen jurídico aplicable a las consecuencias de la nulidad como sanción de los actos jurídicos.

En este sentido, indicó que el enriquecimiento sin causa constituye fuente autónoma de obligaciones y cuya procedencia, requeriría, precisamente, de la buena fe tanto del que se enriquece como del que se empobrece; añadiendo que de haber mala fe se estaría en presencia de actos ilícitos cuya aplicación es diferente.

Aunado a lo anterior, trajo a colación pronunciamiento jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia de celando doce (12) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1955), atinente al enriquecimiento sin causa.

Asimismo expuso que, en el universo de las conditio, existía una denominada "conditio ex causa finita", de conformidad con la cual el desplazamiento patrimonial cuya causa válida desaparecida da como resultado la obligación de restitución, como ocurriría, a su juicio, en tratándose de actos administrativos nulificados por violar normas sustantivas; por lo cual, a su juicio, resultaría un contrasentido alegar que la buena fe constituye causa jurídica que soporte el desplazamiento.

Aunado a ello indicó que la buena subjetiva no podría alegarse como en el sub examine, en puntos de derecho.

De igual forma precisó que, la sentencia impugnada al limitarse a negar las pretensiones sin sustento y en uso genérico y mal entendido del principio de la buena fe, se evidenciaría una inconsistencia de tal providencia con la figura del enriquecimiento sin causa y con el efecto de la nulidad de los actos administrativos.

En el mismo sentido que, resultaría insostenible alegar la buena fe subjetiva de la demandante cuando la misma habría conocido la ausencia del derecho a percibir la pensión que le fue reconocida, estimando que, por tanto, la legítima convicción de actuar conforme a derecho que exige la buena fe, claramente no existiría.

Finalmente expuso que, el pago de una pensión reconocida sin acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, resultaría atentatoria del

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, previsto en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación a cargo del Estado.

Decantado lo anterior, siendo el turno de entrar a dilucidar lo correspondiente a las censuras formuladas con el escrito de alzada en contrapunto a los argumentos expuestos por el A-quo, se hace necesario efectuar previamente la relación de los medios de pruebas allegados a la contención:

V.1. RELACIÓN PROBATORIA

La Sala se permite acotar que al plenario se allegaron los elementos probatorios siguientes:

1. En a folios 13 a 21 del plenario milita copia de la Resolución No. RDP 041159 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP determinó que la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO adeuda en favor del Sistema General de Pensiones la suma de ciento treinta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$134.899.357).
2. En a folios 26 a 29 del expediente se vislumbra Resolución No. RDP 004527 del ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP resolvió un recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la accionante, confirmando en todas sus partes el acto administrativo anterior.
3. En a folios 33 a 1 36 funge Petición radicada electrónicamente el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), por el mandatario judicial de la accionante, a través de la cual solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. RDP 04331 del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), por medio de la cual dicha entidad reconoció la pensión de sobreviviente a la accionante.
4. En a folios 43 a 45 se avizora Auto No. ADP 009133 del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual Asesora Grado 16 con Asignación de Funciones de Subdirector de Determinación de

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

Derechos Pensionales de la UGPP ordenó la práctica de pruebas dentro del expediente del señor Miguel Redondo González.

5. En a folios 46 a 51 milita Oficio No. 201614202184951 a través del cual la UGPP, puso en conocimiento de la accionante el contenido del Auto No. ADP 009633 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) a través del cual se dio inicio a una actuación administrativa con fines de revocatoria de las resoluciones No. 23158 del treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008), 3224 del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009) a través de las cuales se reconoció y reliquidó, respectivamente, una pensión de jubilación gracia en favor del señor Miguel Redondo González, así como también la RDP 4331 del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Nectalina María Hatta de Redondo.
6. En a folios 52 a 56 del expediente se vislumbra escrito a través del cual el mandatario judicial de la accionante se pronuncia en torno al auto No. ADP 009633 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), reiterando, además la solicitud de revocatoria elevada en calenda del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
7. En a folios 57 a 61 aflora Resolución No. RDP 0299994 del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP revocó la Resolución No, RDP 4331 del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Redondo González.
8. En a folios 63 a 64 se avizora Auto No. ADP 011539 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP dispuso el archivo de la solicitud elevada el 27 de julio de 2016 por el extremo accionante.
9. En a folios 65 a 75 del plenario se observa Recurso de Reposición interpuesto por el mandatario judicial del extremo accionante en contra de la Resolución No. RDP 041159 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

10. En a folio 101 obra CD contentivo de los antecedentes administrativos relacionado con el asunto de la contención.

Ahora bien, efectuada la anterior relación de los medios de pruebas arribados a la contención, se hace imperiosa la necesidad de establecer cuál es la circunstancia a la que se circunscribe el problema jurídico a dilucidar para desatar el recurso de alzada. De suerte pues, que esta Corporación debe circunscribir el estudio del sub lite a los tópicos motivo de inconformidad planteados por el recurrente al tenor de lo consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso y la jurisprudencia pacífica del Honorable Consejo de Estado, que dispone que el Juez de segunda instancia sólo resolverá sobre aquellos aspectos de la sentencia del A-quo que fueron controvertidos o cuestionados mediante el recurso de alzada, tesis jurisprudencial, decantada entre otras, en sentencia de fechas siete (7) de abril de 2015 Sección Tercera Subsección C radicada bajo el Número 27001-23-31-000-2001-01329-01 (26535) con ponencia de la Doctora OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ en la cual discurrió así:

"El sentencia de unificación jurisprudencia proferida por la Sección Tercera de esta Corporación, se estableció que la apelación "debe entenderse interpuesta únicamente en relación con aquello que en el fallo impugnado resultare perjudicial o gravoso para el recurrente", motivo por el cual "el juez de la segunda instancia está en el deber de respetar y de mantener incólume, para dicho recurrente único —y con ello para el resto de las partes del proceso—, los demás aspectos de ese fallo que no hubieren sido desfavorables para el impugnante o frente a los cuales él no hubiere dirigido ataque o cuestionamiento alguno, puesto que la ausencia de oposición evidencia, por sí misma, que el propio interesado no valora ni estima como perjudiciales para sus intereses los aspectos, las decisiones o las materias del fallo de primera instancia que de manera voluntaria y deliberada no recurrió, precisamente por encontrarse conforme con ellos"

Conforme se infiere del texto literal contentivo del recurso de apelación formulado por la entidad demandada, se impetra la revocatoria de la sentencia acusada en, en tanto, a juicio de dicho extremo, en el presente asunto debieron denegarse las pretensiones de la demanda, habida cuenta, en síntesis, que no se habría acreditado que la accionante percibió de buena fe la pensión de sobrevivientes que le hubiere sido reconocida.

Así pues, sea pertinente acotar en primer orden que, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...).”

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, en lo concerniente a la aplicabilidad del principio de la buena en materia de devolución de prestaciones periódicas, la Subsección B, de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, bajo la ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, a través de sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida con ocasión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.) contra la señora Luisa Marina de Jesús Heilbron de la Cruz, radicado bajo el número 25000-23-42-000-2014-01363-01(1126-18), precisó ad pedem litterae:

“La presunción de buena fe se encuentra prevista en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho que gobierna las relaciones entre la administración pública y las personas, y la Corte Constitucional le ha dado el siguiente alcance:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

A su turno, el legislador ha previsto que no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe, al establecer en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, “[s]in embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, que:

“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. (...)”.

Respecto de la recuperación de dineros pagados a particulares de buena fe a que aluden las normas referidas, la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha manifestado en repetidas oportunidades, de la siguiente forma:

“Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

“No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”.

“Por ello, la Sala estima que no existen elementos probatorios suficientes para determinar que el demandado al recibir la cantidad de \$73.647.865, 54 actuó de mala fe, pues, conforme al artículo 83 de la Carta Política, la buena fe se presume, y para desvirtuar su existencia debe operar prueba en contrario porque —se repite— en el desprendible de pago no se detallan los conceptos. Dicha suma, según se afirma en el recurso de apelación, corresponde a mesadas pensionales atrasadas, desde el 31 de marzo de 2008, fecha en que el fallo de tutela del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación con el 100% de la bonificación por servicios prestados (f. 309).

Sobre la buena fe, es oportuno recordar lo que la Corte Constitucional ha dicho: (...)

Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...)

Por lo visto, se ha de revocar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, puesto que el demandado, al actuar de buena fe, no tiene que reintegrar las prestaciones que le pagaron, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, letra c), del CPACA.”.

Como corolario de lo determinado en los pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la Sala

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

indica que no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad Estatal que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho (...)

(Negrita y subrayado fuera del texto original)

A su turno el artículo 164, numeral 1, literal c de la Ley 1437 del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011), “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa ad litteram:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)**”*

(Negrita y subrayado fuera del texto original)

En tal sentido, habiendo quedado develado que no resulta jurídicamente procedente ordenar el reintegro de las prestaciones periódicas que hubieren sido percibidos por los particulares a título de buena fe, debe precisar esta Corporación que habrá lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto accedió a las súplicas de la demanda, por cuanto conforme lo señaló certeramente el A-Quo, la entidad accionada esto es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), no acreditó que la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO hubiere actuado con mala al percibir la pensión de sobrevivientes que le hubiere sido reconocida por dicha entidad.

En efecto, se vislumbra que mediante Resolución No. 23158 del treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2008) CAJANAL EICE ordenó el

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia en favor del señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 4.970.691 de Santa Marta (Magdalena), en cuantía de \$260.100 efectiva a partir del trece (13) de enero de dos mil tres (2003) pero con efectos fiscales a partir del veinticinco (25) de octubre de dos mil tres (2003)¹.

Del mismo modo se observa que a través de Resolución No. 3224 del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), CAJANAL EICE ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.014.378,60, efectiva a partir del trece (13) de enero de dos mil (2000), pero con efectos fiscales a partir del veinticinco (25) de octubre de dos mil tres (2003).²

Así mismo se avizora que el señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ falleció en calenda primero (1°) de diciembre de dos mil once (2011) y, en consecuencia, mediante Resolución No. RDP 4331 del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la aquí accionante, esto es, a la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.525.231 de Santa Marta (Magdalena), en cuantía del 100% de lo devengado por el fenecido señor REDONDO GONZALEZ, efectiva a partir del dos (02) de diciembre de dos mil once (2011).³

No obstante lo anterior, se advierte que mediante petición radicada ante la entidad encausada en calenda veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, por conducto de mandatario judicial, solicitó la revocatoria del acto administrativo a través del cual le fue reconocida la plurimentada pensión de sobrevivientes, indicando, en lo pertinente, lo siguiente:⁴

"(...) PRIMERO: Mi poderdante desde el día 25 de junio del año 2012, viene siendo beneficiaria de una Pensión de Sobreviviente otorgada por su unidad pensional mediante la Resolución No. RDP04331, con ocasión al fallecimiento de su esposo y titular de la Pensión "gracia", señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.4.970.691 de Santa Marta. Derechos

¹ Ver Folio 57.

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ver Folios 33 a 36.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

*Pensionales **de los cuales mi mandante desde un principio creyó tener la titularidad**, por lo que bajo los preceptos de la buena fe adelantó los trámites correspondientes para su reconocimiento y una vez obtenida, dispuso del goce de esta, acatando la Actuación Administrativa que otorgó para su satisfacción el derecho en comentario.*

SEGUNDO: Mi representada el día 18 de noviembre del año 2015, mediante citación emanada del Juzgado Primero (1) Penal Municipal de Santa Marta con Función de Control de Garantía, fue convocada por primera vez para el día 11 de diciembre de ese mismo año a las 8:00 a., a intervenir en condición especial dentro de una Audiencia de Restablecimiento del Derecho, dentro del proceso penal identificado bajo la Rad No. 1100160000882008-00070-00, solicitada por la Fiscalía Especializada de la unidad anticorrupción a cargo de dismantelar el desfalco en la tramitación de pensiones irregulares en CAJANAL.

TERCERO: En fecha y hora estipulada para la celebración de la Audiencia referenciada en el hecho anterior, se llevó a cabo la misma a fin de consolidar el objetivo por el cual se instauró, tendiente a buscar la suspensión provisional de la Resolución por medio de la cual hoy mi defendida goza de la Pensión Sobreviviente esbozada en el hecho primero de esta solicitud, ello por verse revestida de una presunta ilicitud al ser tramitada inicialmente por el cónyuge fallecido de mi cliente, señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ, la cual consistía según el medio probatorio presentado por la Fiscalía, en que éste no era merecedor de la Pensión Gracia, por no ajustarse completamente a los requerimientos exigidos por la Ley para gozar de ésta (Ser docente nacionalizado). Así las cosas y luego de realizar todas las actuaciones procesales dentro de la audiencia en comentario, el juez de instancia resolvió mediante providencia motivada no acceder a la petición solicitada por la Fiscalía, puesto que no es el juez natural para resolver ese tipo de controversias y que por el contrario la misma deberá ser objeto de análisis por parte del Juez Contencioso Administrativo por tratarse de un asunto de su materia. Emanada tal decisión, se concedieron los recursos de ley, los cuales fueron interpuestos en debida forma y de esta forma se dio por agotado el debate procesal en esa instancia.

CUARTO: Una vez remitido el expediente para su reparto, le correspondió el conocimiento del mismo al Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito de Santa Marta con Función de Conocimiento, quien procedió a convocar audiencia para resolver la alzada el día 07 de abril del año 2016 a las 5:00 p.m. Llegada la fecha y la hora programada, el Ad-Quem resolvió

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

confirmar la decisión proferida por el Ad-Quo; no dando lugar a las pretensiones formuladas por la Fiscalía.

QUINTO: Mi poderdante en vista de que aún no ha quedado calara su situación jurídica respecto al derecho pensional que hoy por hoy había venido gozando de buena fe y bajo la creencia de su legitimación, ha resuelto de manera irrevocable renunciar a tal derecho, puesto que por su avanzada edad no está en condiciones de seguir acudiendo a instancias judiciales en las que se esté resaltando la existencia y/o comisión de un hecho punible que desconocía enteramente, pues dicha situación actualmente afecta su salud y tranquilidad, en virtud de ello y teniendo en cuenta la contundencia del medio probatorio con el que hoy en día cuenta la fiscalía, mi defendida no quiere sumarse a participar en el disfrute de un derecho pensional que se obtuvo presuntamente en contra de los preceptos legales (...)

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con posterioridad a ello, la UGPP, profirió el auto ADP 009133 del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se requirió a la accionante a efectos de que aportara en original los siguientes documentos: Consentimiento Previo y Expreso para la Revocatoria Directa de un Acto Administrativo, solicitud y poder.⁵

Empero, a través de auto No. ADP 009633 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), la entidad encausada, sin hacer alusión alguna a la solicitud de revocatoria elevada por la accionante, dispuso dar inicio a la actuación administrativa tendiente a la consecución de *“la revocatoria directa de la Resolución No. 23158 del 30 de mayo de 2008, 3224 del 29 de enero de 2009 mediante la cual se reconoció la pensión gracia de jubilación al señor REDONDO GONZALEZ MIGUEL (...) y la Resolución RDP 4331 del 25 de junio de 2012 que sustituyó la misma a favor de HATTA DE REDONDO NECTALINA MARIA con fundamento en una documentación presuntamente falsa (...)*⁶

En efecto, mediante memorial obrante en a folios 52 a 56 del plenario, el mandatario judicial del extremo accionante, se pronunció respecto de dicho auto, en los siguientes términos:

“(...) vale la pena mencionar que efectivamente es de nuestro entero conocimiento la presunta irregularidad con la que fue

⁵ Ver Folios 43 a 44.

⁶ Ver Folios Ver Folios 46 a 51.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

obtenida inicialmente la Pensión de jubilación "Gracia" (No cumplió con los presupuestos legales contenidos en la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes) tramitada por cuenta del fallecido esposo de mi poderdante, señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ (Resolución No.23158 del 30 de mayo de 2008 y Resolución No.3224 en comento)

*(...) Es de resaltar que mi poderdante es una persona de la tercera edad, la cual no se encuentra en condiciones de enfrentarse a situaciones jurídicas en las que se esté resaltando la existencia y/o comisión de un hecho punible que desconocía enteramente y el cual no cometió, pues dicha situación pone en detrimento su salud y estado emocional. Ahora bien, hasta este preciso instante es muy valioso dejar de presente en el trasegar de estos argumentos, el hecho de que mi poderdante siempre ha actuado bajo la buena fe y la correcta moral que la caracteriza, ya que en ningún momento tuvo la intención de causar un detrimento patrimonial al Estado, cobrando una pensión a la cual no tenía derecho a simple vista y ello, por el hecho de que la misma estaba viciada por una irregularidad cometida en la solicitud inicial hecha por parte de su primogénito titular y de la cual hoy en día afecta la pensión sobreviviente a la que es beneficiaria mi representada, señora NECTALINA MARIA HATTA de REDONDO. **Podemos resaltar en virtud de todo lo denotado, que mi representada a voluntad ha renunciado al disfrute del derecho pensional, incluso, mucho antes de la notificación del auto de apertura de actuación administrativa que hoy nos ocupa, dejando a todas luces explícita la buena fe que la caracteriza (...)**"*

(Texto subrayado y negrita del Tribunal)

Esto es, a través del memorial transliterado en el párrafo precedente, manifestó por segunda vez, ante la U.G.P.P., su intención de renunciar a la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, por virtud de las presuntas conductas ilegales con las cuales habría sido reconocida la pensión gracia de la cual dimanó la misma; circunstancia que, contrario a lo manifestado por el ente apelante en el recurso de alzada, pone en evidencia la buena fe de la accionante, quien motu proprio solicitó la revocatoria del acto administrativo a través del cual le fue reconocida la plurimentada pensión de sobrevivientes.

En efecto, mediante Resolución No. RDP 029994 del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, dispuso revocar en su integridad la Resolución No- RDP 4331 del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), a través de la cual se le reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ.⁷

Seguidamente, a través de Resolución No. RDP 041159 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se dispuso determinar que la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO adeuda en favor del Sistema General de Pensiones la suma de ciento treinta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos (134.899.357), por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, señalándose, lo que seguidamente se transcribe⁸:

*"(...) Que se verifica el cobro de mesadas pensionales por parte de la señora NECTALINA MARIA HATTA DE REDONDO, por efecto de la sustitución pensional, reconocida mediante Resolución RDPO No. 4331 del 25 de junio de 2012, **y con pleno conocimiento de que no le asistía el derecho como quiera que para el reconocimiento de la prestación se tuvieron encuentra documentos apócrifos y aun así continuó efectuando el cobro de las mesadas pensionales.***

*Que en esas condiciones, la señora NECTALINA MARIA HATTA DE REDONDO CONTINUÓ COBRANDO las(s) mesadas(s) pensionales tal como da cuenta El Resumen de Mayores valores pagados, suscrito por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP Radicado No. 201680013505962 de fecha 19 de octubre de 2016, que hace parte integral del presente acto administrativo, y que da certeza de los cobros efectuados por la señora NECTALINA MARIA HATTA DE REDONDO; entendidos dichos cobros como mesadas recibidas en abono en cuenta o por ventanilla, sin tener derecho a aquellas, **cuando era conocedora de que NO le asistía el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en modo alguno rechazó el pago por ventanilla o el abono en cuenta, según el caso (...)**"*

(Texto subrayado y negrita del Tribunal)

En este sentido, resulta concerniente precisar que si bien en el acto administrativo citado en el párrafo precedente, la entidad accionada indicó que la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO, era conocedora de que no le asistía derecho a percibir dicha pensión, dado que la misma habría portado documentación apócrifa para obtener tal reconocimiento; lo cierto es que, cotejadas dichas argumentaciones a las pruebas arribadas al plenario, se arriba justamente a la inferencia contraria, esto es, que la accionante desconocía las irregularidades que rodearon no el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes, -frente a la cual no se formularon reparos-, sino de la pensión de jubilación gracia reconocida en favor de su difunto esposo MIGUEL REDONDO GONZALEZ, quien no habría reunido los requisitos legales para acceder al reconocimiento pago de dicha acreencia.

⁷ Ver Folios 57 a 61.

⁸ Ver Folios 13 a 21.

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

Por su parte, el mandatario judicial de la accionante, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 041159 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), conforme consta en a folios 65 a 75 del expediente, el cual fue desatado a su vez, a través de Resolución No. RDP 004527 del ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), confirmándose en su integridad dicho acto administrativo, reiterándose en dicho acto que la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO era conocedora de que no le asistía derecho a reconocer la plurimentada pensión de sobrevivientes, sin indicarse, por lo demás, una prueba concreta que permitiera concluir la mala fe en que habría incurrido la accionante; por cuanto, se reitera, la irregularidad se presentó en el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia percibida en vida por el señor MIGUEL REDONDO GONZALEZ, como quiera que para la obtención de la misma se habría aportado documentación falsa y, no, respecto de la pensión de sobrevivientes reconocida a la accionante; quien, no obstante, habiendo sido advertida de tal irregularidad por parte de la jurisdicción penal, elevó solicitud ante la UGPP, tendiente a obtener la revocatoria del acto administrativo No. RDP 4331 del veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes; circunstancias todas estas que no permiten inferir que la actora hubiere actuado de mala fe para obtener el derecho que le fue reconocido en los actos dejados sin efectos en sede administrativa por la entidad encausada, por lo que se comparte la decisión adoptada por el A-quo, en la medida de que, al no haberse desvirtuado por parte de la entidad accionada la presunción de buena fe de que goza la actora, no le corresponde a la señora NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO efectuar la devolución de suma alguna por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, como se habría señalado en los actos administrativos demandados.

En tal sentido, emerge de forma diáfana para la Sala la necesidad de **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda del cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda sub lite, conforme se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

Por último, sea el turno entrar a dilucidar lo concerniente a la condena en costas en sede de primera instancia, y en tal sentido se permite acotar la Colegiatura que la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada por la preceptiva normativa contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), en los términos que seguidamente se transcriben ad pedem litterae:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

En este sentido, debe entenderse que la imposición de condena en costas obedece a una facultad dispositiva del Juez, reservada para aquellos casos en los que se compruebe causal objetiva y verificable que la justifique. Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia de calenda dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) radicada con el número 2012-00446 y consejero ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, ciñéndose a un concepto subjetivo que atiende a la comprobación de las mismas. En similar sentido expuso el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa la procedencia de la condena en costas como asunto de naturaleza dispositiva del Juzgador y que la medida debía basarse en causal objetiva y verificable.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, el Honorable Consejo de Estado había sostenido que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, no implicaba la condena en costas de manera automática u objetiva respecto al extremo procesal que resultara vencido en el litigio, toda vez que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el operador judicial debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la eventual decisión.

No obstante lo anterior, resulta menester acotar que la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de la sentencia de calenda 7 de abril de 2016 radicada con el número 05001-23-33-000-2012-00315-01 y con ponencia del consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ varió la posición que mantuvo en lo atinente al tema de la condena en costas.

Así mismo, huelga mencionar que en reciente pronunciamiento de la Subsección B de la Sección Segunda de la altísima Corporación se reiteró que la postura de que la condena en costas no operaba de manera automática u objetiva respecto al extremo procesal que resultara vencido en el litigio, habida cuenta que debían observarse una serie de factores en el curso de la actuación, en donde el operador judicial debía verificar la conducta de las partes, la causación de las costas y agencias en derecho, y sustentar la eventual decisión. Así lo consideró la sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de calenda veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : NECTALINA MARÍA HATTA DE REDONDO.
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
RADICACION : 47-001-3333-005-2017-00180-01

radicada con el número 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14) y con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CUÉTER.

De conformidad con el derrotero jurisprudencial precitado, encuentra el Tribunal que existe disparidad en torno a las posturas asumidas por las diferentes Secciones del Honorable Consejo de Estado en lo atinente al tema de la condena en costas, habida cuenta que no hay unanimidad.

Colofón a lo anterior, al no haber incurrido el extremo apelante en ninguna de las irregularidades anteriormente mencionadas, a fin de ser merecedor de la condena en costas, la presente decisión no puede ser diferente a la de abstenerse de condenar en costas a dicho extremo procesal en esta instancia.

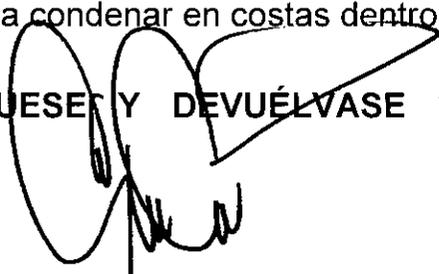
En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

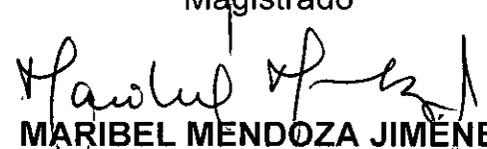
FALLA:

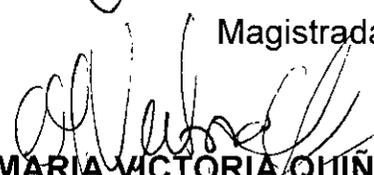
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas dentro de esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN.


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

